Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

## Vistos:

En estos antecedentes Rol Ingreso N°162274-2022 de esta Corte Suprema, sobre procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, Rol N°C-30887-2019 dictada por el 6° Juzgado de Civil de Santiago, se acogió la demanda deducida por Patricio Gustavo Guzmán Sinkovih, Hortensia Patricia Díaz Toledo y Patricio Miguel Ángel Cabrera Carrasco, en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar a cada actor la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), a título de resarcimiento del daño moral padecido, más reajustes.

Impugnada de apelación esta decisión por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la confirmó con declaración que se rebaja el monto indemnizable a \$15.000.000 (quince millones de pesos) para Patricio Guzmán Sinkovih, \$8.000.000 (ocho millones de pesos) para Patricio Cabrera Carrasco y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Hortensia Diaz Toledo.

Esta última sentencia fue recurrida de casación en la forma y en el fondo por los actores, arbitrios que fueron ordenados traer en relación con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

## Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que los demandantes dedujeron recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, denunciando que la sentencia de segunda instancia no contiene consideraciones de hecho o de derecho para justificar la



rebaja del *quantum* indemnizatorio. En efecto, sostienen que el fallo recurrido consideró el tiempo de detención de cada actor como único criterio para fijar el monto a resarcir, soslayando todos los padecimientos físicos y psicológicos que vivenciaron con ocasión al tiempo en que estuvieron privados de libertad.

En función de lo expuesto, solicitan se acoja el recurso de invalidez formal, anulando la sentencia impugnada y acto seguido, sin nueva vista dictar sentencia de reemplazo aumentando el monto indemnizatorio para cada demandante a \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), con costas.

SEGUNDO: Que, a continuación, los demandantes entablaron recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, denunciando falsa aplicación del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República de 1980, en relación con los artículos 1.1, 2, 8, 26 y 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 14 de la Convención contra la Tortura, artículos 7 y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, además de principios generales del Derecho Internacional y normas *ius cogens* que indica. Todo lo anterior, fundado en que la rebaja dispuesta en la sentencia de segunda instancia desconoce e infringe el deber de reparación integral a las víctimas de delitos de lesa humanidad y torturas por la acción del aparato estatal.

Concluyen pidiendo acoger el recurso de nulidad sustancial, invalidando la sentencia recurrida y dictar acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo que mantenga el monto indemnizatorio establecido en el fallo de primer grado, con expresa condena en costas.



TERCERO: Que, en lo tocante al recurso de casación en la forma, es menester indicar que de su lectura se advierte que lo que se reprocha al fallo atacado es el haber establecido a título de indemnización por el daño moral padecido por los demandantes una suma de dinero que no se condice con los daños sufridos por aquéllos y no haber explicitado las consideraciones y razonamientos condujeron a la determinación de los montos fijados.

**CUARTO:** Que el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de nulidad formal que la sentencia definitiva haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del citado texto legal. Por su parte, el mencionado artículo, en su numeral cuarto exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

A su vez, el artículo 5 transitorio de la Ley N°3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 193 y 958 (170 y 785) del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... "5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquéllos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los



hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscribe cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observarán, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

**QUINTO**: Que, como se observa, la normativa recién aludida busca poner el acento en el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales y particularmente en lo que concierne a la sentencia definitiva, que se satisface con una acabada ponderación de los elementos de prueba rendidos en el juicio, seguido del razonamiento lógico y armónico que el juzgador hace de aquéllos para justificar su decisión final.

En razón de lo expuesto, la falta de fundamentación de una sentencia se evidencia sea por la ausencia de aquellos indispensables raciocinios o motivaciones que debe contener, o bien porque aquéllos son parciales e insuficientes, o cuando en ellos existe incoherencia interna, arbitrariedad o



irracionalidad; deficiencias todas que lesionan la eficacia de la macrogarantía del debido proceso y, por ende, ameritan la declaración de nulidad formal.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, es necesario precisar que, en el caso sub lite, el considerando noveno del fallo en revisión aborda la temática asociada al monto del daño moral reclamado. Sin embargo, de su lectura se observa un marcado énfasis en dar cuenta de las referencias dogmáticas usualmente tenidas en vista al momento de fijar su alcance, en desmedro de un análisis concreto y detallado de todos los elementos y antecedentes de convicción aportados al juicio y que estaban destinados precisamente a orientar al sentenciador al instante de consignar su cuantificación. Sin embargo, el fallo impugnado redujo su labor ponderativa exclusivamente al tiempo de detención de cada actor, sin señalar ni menos tomar en consideración otros antecedentes allegados a la causa que permitían encuadrar y aquilatar de mejor manera el rubro demandado.

Así las cosas, no es posible prescindir del contexto fáctico establecido en la causa, previo y concomitante a la detención de todos los actores, quienes fueron aprehendidos, golpeados, torturados, amenazados tanto personalmente como también a nivel familiar. En el caso de Patricio Guzmán, fue detenido por agentes del estado dentro de su establecimiento educacional, siendo menor de edad, conducido a distintos cuarteles de detención y tortura, para finalmente ser derivado a la cárcel pública de menores. Por su parte, Hortensia Diaz recibió un impacto de proyectil balístico que no pudo ser extraído, además de haber sido amenazada, golpeada y constantemente asediada por agentes policiales al interior del centro hospitalario en el que era atendida. Finalmente, Patricio Cabrera fue



detenido sometido a torturas y vejámenes de toda clase, siendo exiliado por dos años a Brasil, recibiendo constantes amenazas hacia su persona y familia.

SÉPTIMO: Que los antecedentes previamente indicados generaron un dolor físico y psíquico en los demandantes que no fue pormenorizadamente dimensionada en la sentencia de segundo grado al determinar la reducción del monto indemnizable. Es más, a los padecimientos físicos experimentados se adicionan secuelas importantes en el ámbito psicológico directamente relacionadas con los eventos traumáticos que vivenciaron los actores a raíz de las torturas y vejámenes sufridos y que fueron respaldados con informes psicológicos y psiquiátricos acompañados oportunamente a la causa y que debieron ser forzosamente ponderados por los sentenciadores, lo que no aconteció.

**OCTAVO**: Que, en función de lo dicho, aparece de manifiesto que en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de casación en la forma acusado, toda vez que, para los efectos de modificar lo resuelto por el fallo de primer grado en cuanto a reducir los montos regulados por daño moral, resultaba indispensable consignar de qué modo la prueba rendida en la causa conducía a la convicción estampada en la decisión que agravia a los recurrentes, cuestión que no se hizo.

Asimismo, el vicio denunciado adquirió trascendencia e influyó de tal modo en la decisión, ya que la suma resarcitoria fijada en el dictamen de segunda instancia disminuyó en algunos casos a menos de la décima parte del monto inicialmente establecido.

**NOVENO**: Que, como corolario de todo lo manifestado, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en la forma debe ser acogido como se expresará en lo resolutivo de este fallo.



**DÉCIMO:** Que, atendido lo indicado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo impetrado por los actores.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170 N°4, 766, 768 N°5, 786 y 808 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Felipe González Berríos, en representación de los demandantes Patricio Gustavo Guzmán Sinkovih, Hortensia Patricia Díaz Toledo y Patricio Miguel Ángel Cabrera Carrasco, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se anula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministra señora Gajardo.

N°162.274-2022.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y abogada integrante Sra. Pía Tavolari G. Santiago, 29 de abril de 2025.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA **REBOLLEDO MINISTRO** 

Fecha: 29/04/2025 11:56:55

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ **MINISTRO** 

Fecha: 29/04/2025 11:56:56

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE RAMIREZ

**MINISTRA** 

Fecha: 29/04/2025 11:56:56

**MINISTRA** 

Fecha: 29/04/2025 12:01:09

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 29/04/2025 12:26:35



En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

## VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, con excepción de su considerando vigésimo, que se elimina.

## Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

**PRIMERO:** Los fundamentos sexto párrafo segundo y séptimo del fallo de casación que antecede, contenidos que se tienen por reproducidos y como parte integrante de esta sentencia.

**SEGUNDO**: Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que los tres actores han experimentado dolor, sufrimiento y angustia por la detención y torturas sufridas por acción de agentes del estado, padecimientos que han repercutido tanto en el plano físico como psicológico de los mismos, según se detalla latamente en los informes psiquiátricos, psicológicos y médicos, acompañados oportunamente en primera instancia.

**TERCERO**: Que bajo ese escenario, si bien el tiempo de detención que afectó a los demandantes emerge como un criterio a ponderar para el cálculo del daño moral y, en ese sentido, ciertamente la situación de Patricio Guzmán marca una diferencia en relación con los otros actores, no es posible soslayar el contexto fáctico inmediatamente anterior, así como los sucesos coetáneos y posteriores a la privación ilegítima de libertad y que fueron explicitados en los considerandos que se dieron por reproducidos en el motivo primero de esta sentencia.



Asimismo, el contenido y las conclusiones a que se arribó en cada uno de los informes psicológicos, psiquiátricos y médicos rendidos en la causa, emergen como antecedentes pertinentes a tener presente al fijar la cantidad a indemnizar. Así, tratándose de Hortensia Diaz, Patricio Cabrera y Patricio Guzmán, se describe que padecen de trastorno por estrés postraumático y depresión, entre otras afecciones que se mencionan.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, el *quantum* indemnizatorio no puede ser regulado en iguales términos para los tres demandantes, toda vez que, concurre respecto de Patricio Guzmán concurren ciertos antecedentes y elementos que no es posible dimensionar en idéntico nivel en los otros actores. En efecto, antecedentes tales como la extensión del tiempo de detención y tormentos y su condición de ser menor de edad a la fecha de su aprehensión, produjeron evidentemente una situación de agravamiento y de mayor intensidad del perjuicio experimentado por él.

**QUINTO**: Que, bajo todo lo antes consignado, procede modificar la sentencia de primer grado en lo que concierne a la regulación del daño moral, en tanto no ha podido suponer un mismo nivel de intensidad para todos los actores, como, asimismo, los montos fijados han de corresponder sólo al mérito que arrojan los antecedentes del proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de mayo de dos mil veintidós, Rol N°C-30887-2019, del 6°Juzgado de



Civil de Santiago, con declaración que se reducen las indemnizaciones por daño

moral a las siguientes sumas:

A.- \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para don Patricio Gustavo Guzmán

Sinkovih,

B.- \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para doña Hortensia Patricia Díaz

Toledo y,

C.- \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para don Patricio Miguel Ángel

Cabrera Carrasco.

Las sumas indicadas precedentemente se reajustarán conforme a lo

dictaminado en el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N°162.274-2022.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los

Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa

Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y abogada integrante Sra. Pía Tavolari

G. Santiago, 29 de abril de 2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO

MINISTRO

Fecha: 29/04/2025 11:56:58

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ

**MINISTRO** 

Fecha: 29/04/2025 11:56:58



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE RAMIREZ

MINISTRA

Fecha: 29/04/2025 11:56:59

MINISTRA

Fecha: 29/04/2025 12:01:10

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 29/04/2025 12:26:37



En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.